



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima,

INFORME TÉCNICO N° -2023-SERVIR-GPGSC

A : **BRATZO BENJAMÍN BARTRA IBAZETA**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre la aplicación de la medida de suspensión del contrato de trabajo para quienes no contaban con el esquema completo de vacunación contra la COVID-19

Referencia : Oficio N° 166-2021-SGGTH-GAF-MSS

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia se consulta a SERVIR si es posible aplicar el supuesto de suspensión del contrato de trabajo sin goce de haber contemplado en el primer párrafo del artículo 11 y el literal II) del artículo 12 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, en el caso de los obreros municipales que no cumplan con acreditar su esquema completo de vacunación contra la COVID-19 para que puedan realizar actividad laboral presencial, y que por naturaleza de sus labores no sea compatible la realización de trabajo remoto.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: DC40VBF



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Sobre la aplicación de la medida de suspensión del contrato de trabajo para quienes no contaban con el esquema completo de vacunación contra la COVID-19

- 2.4 En principio, debe señalarse que mediante el hoy derogado Decreto Supremo N° 179-2021-PCM¹, se modificó, entre otros, el artículo 14 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 159-2021-PCM, el Decreto Supremo N° 163-2021-PCM, el Decreto Supremo N° 167-2021-PCM, el Decreto Supremo N° 168-2021-PCM y el Decreto Supremo N° 174-2021-PCM, el cual estableció en su numeral 14.7 que a partir del 10 de diciembre de 2021, toda persona que realice actividad laboral presencial, deberá acreditar su esquema completo de vacunación contra la COVID-19, siendo válidas las vacunas administradas tanto en el Perú como en el extranjero.
- 2.5 Asimismo, dicho enunciado precisó que en el caso de los prestadores de servicios de la actividad privada que no cuenten con el esquema completo de vacunación, deberán prestar servicios a través de la modalidad de trabajo remoto. Cuando la naturaleza de las labores no sea compatible con el trabajo remoto, se entenderá producido el supuesto de suspensión del contrato de trabajo, sin goce de haberes, de conformidad con el primer párrafo del artículo 11 y el literal II) del artículo 12 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral² (en adelante, TUO de la LPCL).
- 2.6 Como se aprecia, la posibilidad de aplicar el supuesto de suspensión del contrato sin goce de haberes fue introducida para su aplicación en el ámbito del sector privado. Sin perjuicio de ello, resulta oportuno precisar que mediante la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 016-2022-PCM, se derogó, entre otros, el Decreto Supremo N° 179-2021-PCM, norma que, a la vez, fue derogada por el Decreto Supremo N° 130-2022-PCM, el cual puso fin al estado de emergencia nacional.
- 2.7 Por tanto, la medida de suspensión del contrato de trabajo regulada en el TUO de la LPCL no resultaba aplicable por las entidades del sector público, aun cuando ostentaran el régimen laboral de la actividad privada, ya que para los trabajadores del sector público que no contasen con el esquema completo de vacunación se había establecido en el último párrafo del enunciado materia de análisis una disposición específica, esto es, la aplicación de lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 055-2021³ y las disposiciones complementarias que emita el Ministerio de Salud en coordinación con la Autoridad Nacional del Servicio Civil.
- 2.8 Estando al marco normativo reseñado, debe quedar claro que las disposiciones establecidas para el sector privado no son de aplicación facultativa para las entidades de la Administración Pública, más aún si en el marco del principio de legalidad consagrado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas.

¹ Derogado mediante la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 016-2022-PCM.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

³ Sobre el desarrollo de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 055-2021, se recomienda revisar el Informe Técnico N° 02782-2022-SERVIR-GPGSC. Ver en: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2022/IT_2782-2022-SERVIR-GPGSC.pdf.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: DC40VBF



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

III. Conclusiones

- 3.1 Debe quedar claro que la medida de suspensión del contrato de trabajo regulada en el TUO de la LPCL, no resultaba aplicable por las entidades del sector público, aun cuando ostentasen el régimen laboral de la actividad, ya que para los trabajadores del sector público que no contasen con el esquema completo de vacunación se había establecido en el último párrafo del numeral 14.7 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 179-2021-PCM una disposición específica, esto es, la aplicación de lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 055-2021 y las disposiciones complementarias que emita el Ministerio de Salud en coordinación con la Autoridad Nacional del Servicio Civil.
- 3.2 Las disposiciones establecidas para el sector privado no son de aplicación facultativa para las entidades de la Administración Pública, cuya actuación debe ceñirse al principio de legalidad consagrado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, según la cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Atentamente,

Firmado por
MARIA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCIA DE ORSOS
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)
ESTRELLITA MAYLIN BRAVO COLAN
Asistente Jurídico i
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BBBI/meccg/embc
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2022
Reg 41713-2022

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: DC40VBF